San Antonio de Palmito, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

A su despacho señor juez el proceso de la referencia junto con la solicitud de desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO
San Antonio de Palmito, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2019-00078-00
PROCESO/ ALIMENTO
DEMANDANTE/ CLAUDED SOFIA HERRERA BELTRAN /DEMANDADO/ JAIR ALBERTO VERGARA MONTERROZA

Entra al despacho el proceso de la referencia junto con memorial suscrito por la señora **CLAUDED SOFIA HERRERA BELTRAN**, en calidad de parte demandante, en el que solicitan el desistimiento de la demanda y de las medidas cautelares que se decretaron en el presente proceso.

Ante la solicitud que nos ocupa realizada por la demandante tendríamos la necesidad de referirnos al artículo el artículo 314 del C.G.P el cual indica:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Como podemos observar la norma en comento no aplica en los eventos en que se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, como ocurre en el presente caso concreto, toda vez que el pasado 27 de noviembre de 2020 se profirió la respectiva sentencia condenando al señor JAIR ALBERTO VERGARA MONTERROZA a pagar por concepto de alimentos a sus menores hijos JAVH y VSVH, el 20% del salario y demás prestaciones sociales que recibe como empleado de la empresa SEGURTED LTDA.

Sin embargo en virtud del artículo 597 de la misma norma procedimental encontramos en que caso se pueden levantar la medida de embargo.

Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. *Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente…*

Que el presente asunto la demandante en su escrito solicita, entre varias cosas, que se levanten las medidas cautelares que se ordenaron en el presente proceso, petición esta que resulta viable en consideración al estadio procesal que se encuentra en la actualidad el proceso, mas sin embargo no procede el desistimiento de las pretensiones por las razones esbozadas anteriormente toda vez que en el mismo existe sentencia proferida.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. No acceder al desistimiento de las pretensiones, conforme lo establecido en el artículo 314 del C.G.P.

2. Levantar las medidas de embargo y retención que pesan en este proceso. Por Secretaría ofíciese en tal sentido.

3. Sin lugar a condena en costas por no haberse ocasionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

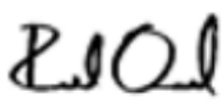

RICHARD ORDOÑEZ LOPEZ
JUEZ

P/HJAM

Firmado Por:

Richard Ordoñez Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff966bfb7f0cb8e05e041f58715fca892cd75e178d2dc2ecf93ada3579f4c5a**

Documento generado en 31/05/2023 02:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica